

**COMPARADO SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL  
28-04-2022**

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>Artículo 1.- Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley.</p>		
<p>Artículo 2. Principio de probidad. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p>		
<p>Artículo 3°.- Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera,</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública, o que administre recursos públicos, deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia.</p>		
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>1.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 3 y 4 aprobados:</p> <p>“Transparencia en la función pública: Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.</p>
<p>Artículo 4°.- Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y condiciones que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la</p>		

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.		
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS NUEVOS</b></p> <p>2.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:</p> <p>“Toda persona tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley.</p> <p>Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el inciso anterior”.</p> <p>3.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:</p> <p>“Toda persona tendrá el derecho a un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>4.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:</p> <p>“Toda persona tendrá derecho a la continuidad de los servicios públicos. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones, los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición”.</p> <p>5.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:</p> <p>“Toda persona tendrá derecho a ser indemnizada por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.</p> <p>6.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		"Toda persona tendrá derecho a que los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan".
Artículo 5°.- (inciso primero) Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y condiciones que establezca la ley.		
	(inciso segundo) En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima divulgación. En los casos de reserva o secreto establecidos en virtud del artículo 3°, se procurará aplicar el principio de divisibilidad.	<b>ARTÍCULO 5°, inciso segundo</b>  7.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno nuevo en el siguiente tenor:  "El derecho de acceso a la información pública reconoce los principios establecidos en esta Constitución y las leyes".
Artículo 6°.- Consejo para la Transparencia. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo,		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>La composición, organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materias de ley.</p>		
<p>Artículo 7°.- Sobre la corrupción. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.</p>		
<p>Artículo 8°.- El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción.</p>		
<p>Artículo 9°.- El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición</p>		

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>de cuentas, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.</p> <p>Las autoridades electas popularmente, y las demás autoridades y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.</p>		
<p>Artículo 10.- Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.</p>		
	<p>Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de <b>las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas</b>. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11</b></p> <p>8.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. La ley establecerá, además, una proporción máxima entre dicha remuneración y el sueldo mínimo legal.</p>	<p>Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión.”.</p> <p>9.- De las y los convencionales constituyentes Bassa, Schonhaut, Atria y Namor, para reponerlo agregándole un inciso nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, la ley podrá fijar una proporción máxima entre la dieta de estas autoridades y el sueldo mínimo legal, la que no podrá ser superior a diez para representantes que integren órganos colegiados ni superior a 20 para cargos unipersonales.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>10.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer y Namor, para sustituir la expresión "las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas." por "las autoridades del Estado electas por votación popular, los y las funcionarias de exclusiva confianza de dichas autoridades."</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>11.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer y Namor, para reponerlo:</p> <p>“Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. La ley establecerá,</p>



DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>además, una proporción máxima entre dicha remuneración y el sueldo mínimo legal”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso nuevo</b></p> <p>12.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar incisos nuevos del siguiente tenor:</p> <p>"Las autoridades del Estado electas por votación popular, los y las funcionarias de exclusiva confianza de dichas autoridades y las personas contratadas con el fin de asesorarlas, recibirán una remuneración cuya proporción respecto del sueldo mínimo legal no podrá ser superior a diez veces éste último.</p> <p>Esta norma no afectará la Escala Única de Sueldos ni la Escala Municipal de Sueldos para efectos de la determinación de las remuneraciones de funcionarios y servidores públicos que no ostenten la calidad de autoridades.</p> <p>Ninguna autoridad, funcionaria y funcionario de los indicados en el presente artículo percibirá una renta, remuneración o dieta por concepto del cargo desempeñado luego de haber cesado en él.”.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>13.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, para agregar el siguiente artículo nuevo:</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>“Artículo XX. Las autoridades electas por votación popular que se desempeñen en órganos colegiados recibirán una remuneración que no podrá ser superior a diez ingresos mínimos mensuales.”.</p>
	<p>Artículo 12.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 12</b></p> <p>14.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para reponerlo:</p> <p>“Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley”.</p> <p>15.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley".
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>16.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados (a continuación de la norma que regule los colegios profesionales):</p> <p>“La afiliación y desafiliación de los colegios profesionales será siempre voluntaria”.</p>
	<p>Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por fraude al fisco, lavado de activos, corrupción, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos, delitos sexuales y violencia intrafamiliar en sede penal, en los términos y por el plazo que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 13</b></p> <p>17.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno nuevo en el siguiente tenor:</p> <p>“No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley”.</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>18.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por fraude al fisco, lavado de activos, corrupción, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos, y en general aquellas personas que hubieran sido condenadas a pena aflictiva, en los términos y por el plazo que establezca la ley.”.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>19.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados:</p> <p>“No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, en los términos y por el plazo que establezca la ley”.</p>
	<p>Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 14</b></p> <p>20.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>ejercherà a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución y las leyes.</p> <p>La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.</p>	<p>ejercherà a través de las instituciones establecidas a nivel nacional, conforme a esta Constitución y las leyes.</p> <p>Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.”.</p> <p>21.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Es deber del Estado resguardar la seguridad interna y externa de Chile, así como dar protección a la población y a la familia, recayendo en él el monopolio de la fuerza a través de sus Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>22.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno en el siguiente tenor:</p> <p>“Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con pleno respeto a los derechos humanos”.</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>23.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para reponerlo:</p> <p>“La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>24.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno en el siguiente tenor:</p> <p>“Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso, porte y tenencia de armas”.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>25.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados:</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>“El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad.</p> <p>Una ley de quorum calificado en ejercicio determinará las conductas terroristas y su penalidad.</p> <p>Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; para ser rector o director de establecimiento de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.</p> <p>Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular ni amnistía”.</p>
<p>Artículo 15.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.</p> <p>La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.</p>		
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>26.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 15 y 16 aprobados:</p> <p>“Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de acuerdo a las respectivas las leyes. Los comandantes en jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República</p>



<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”.</p>
<p>Artículo 16.- Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas para el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República, ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.</p> <p>Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</p> <p>Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.</p> <p>La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, mando y la carrera militar.</p>		
		<p style="text-align: center;"><b>Incisos nuevos</b></p> <p>27.- De la convencional constituyente Vergara, para incorporar un nuevo inciso en el artículo 16 del siguiente tenor:</p> <p>“Las Fuerzas Armadas se deben formar en una única escuela por rama, de la propia institucionalidad, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. Se podrá avanzar en el escalafón, de acuerdo a su mérito, en igualdad de condiciones respecto a sus pares.”.</p> <p>28.- De la convencional constituyente Vergara, para incorporar un nuevo inciso en el artículo 16 del siguiente tenor:</p> <p>“En ningún caso las Fuerzas Armadas podrán hacer uso de la fuerza en territorio nacional, a excepción</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		cuando la soberanía nacional se vea amenazada directamente por una invasión extranjera.”.
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>29.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 16 y 17 aprobados:</p> <p>“La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”.</p>
Artículo 17.- El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.		
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS NUEVOS</b></p> <p>30.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo, entre los artículos 17 y 20 aprobados:</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>“Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a las respectivas leyes. Los directores de las policías serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”.</p> <p>31.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 17 y 20 aprobados:</p> <p>“La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”.</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>32.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 17 y 20 aprobados:</p> <p>“Estará exento de responsabilidad penal el miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile que hiciere uso de su arma en defensa propia o en la defensa inmediata de un tercero al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio”.</p>
	<p>Artículo 18.- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción y mantención de la seguridad pública. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.</p> <p>La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18</b></p> <p>33.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. Al Presidente de la República le corresponde la conducción y mantención de la seguridad pública. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>34.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno en el siguiente tenor:</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.</p>	<p>“Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>35.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para reponerlo:</p> <p>“La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales”.</p>
	<p>Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 19</b></p> <p>36.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Policías. Las policías son instituciones sujetas al control civil, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y tienen por función para garantizar la seguridad pública, dar</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.</p> <p>Las policías están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.</p> <p>Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.</p> <p>Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y <u>transparencia</u>. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.</p>	<p>eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales de las personas, en el marco de sus competencias.</p> <p>Las Fuerzas Policiales están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto a los derechos humanos, a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan.</p> <p>Su organización y funcionamiento estarán regulados por una ley sujeta a mayoría absoluta.</p> <p>La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Policiales sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Las policías deberán actuar bajo el principio de proporcionalidad de la fuerza y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>37.- De la convencional constituyente Labraña, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Las Policías dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y están integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. Constituyen la fuerza pública, contribuyen a la aplicación de la ley dando eficacia al derecho, colaboran al mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes. En el ejercicio de sus funciones, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades reconocidos por esta Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Su accionar será eficiente y eficaz, con procedimientos transparentes que respalden sus servicios.”.</p> <p>38.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituir la expresión "civiles" por "policiales, no militares,".</p> <p>39.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar en el inciso primero la siguiente frase final:</p> <p>“Las policías están al servicio de la comunidad y deberán cumplir sus funciones constitucionales y</p>



<p><b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</p>	<p><b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>INDICACIONES</b></p>
		<p>legales de una forma que las integre a las comunidades que sirven.”.</p> <p>40.- De los convencionales constituyentes Politzer y Namor, para eliminar en el inciso primero del artículo 19 la expresión “civiles”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>41.- De la convencional constituyente Labraña, para suprimirlo.</p> <p>42.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer y Namor, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Las policías están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>43.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno en el siguiente tenor.</p> <p>“Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. Deberán actuar respetando los principios de necesidad y</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>proporcionalidad en el uso de la fuerza, con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución”.</p> <p>44.- De la convencional constituyente Labraña para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“En el desempeño de sus funciones incorporará la perspectiva de género y la igualdad sustantiva en la toma de decisiones.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Incisos cuarto y quinto</b></p> <p>45.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para reponerlos:</p> <p>“Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.</p> <p>Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>46.- De las y los convencionales constituyentes Barceló, Castillo, Gómez, doña Yarela, Botto,</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>Domínguez, Fuchslocher, Celedón, Chahin y Baranda, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes, no deliberantes y políticamente neutrales.”.</p> <p>47.- De la convencional constituyente Labraña, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Como cuerpos policiales son esencialmente obedientes, y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto, nuevo</b></p> <p>48.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso nuevo:</p> <p>“El deber de cumplimiento de órdenes superiores será imperativo sólo si estas son jurídicamente legales y estrictamente ajustadas a los protocolos definidos para los procedimientos policiales y judiciales.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>49.- De la convencional constituyente Labraña para sustituirlo por los siguientes:</p> <p>“La ley garantizará que sus presupuestos sean suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, con especial control por parte de la Contraloría General de</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>la República y demás controles internos y externos que establezca la ley. Los directores de cada institución deberán dar cuenta pública tanto del cumplimiento de sus funciones y objetivos anuales, como del presupuesto asignado para el periodo.</p> <p>Los presupuestos deberán orientarse con primacía a la formación, a salarios equitativos y proporcionales a la función desempeñada, sus riesgos y mérito; y a la provisión del equipamiento necesario para cumplir sus objetivos en la prevención del delito y la seguridad pública comunitaria.</p> <p>Los presupuestos que se les asigne para el control del orden público y la seguridad interior deberán ser previamente autorizados por la ley e informados a la ciudadanía.”.</p> <p>50.- De la convencional constituyente Arauna, para agregar, luego de la palabra “transparencia” la frase: “en la forma y condiciones que determine la Constitución y la ley”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto</b></p> <p>51.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno en el siguiente tenor:</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>“El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos”.</p> <p>52.- De la convencional constituyente Labraña, para sustituirlo por los siguientes:</p> <p>“La incorporación a las plantas de Carabineros e Investigaciones sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, las que deberán ser únicas para cada institución. El proceso de reclutamiento y selección será determinado por ley, garantizándose que sea público, gratuito, único, accesible, no discriminatorio, transparente y equitativo.</p> <p>El ingreso de los escalafones profesionales y de empleados civiles será determinado por la ley.</p> <p>En los procesos de formación se deberá garantizar los estándares de excelencia necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con énfasis en la protección de los derechos humanos, el desarrollo de la seguridad pública comunitaria y la perspectiva de género.”.</p> <p>53.- De la convencional constituyente Arauna, para agregar la siguiente frase final:</p> <p>“La planta profesional corresponderá a un único escalafón.”.</p>

<p><b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</p>	<p><b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>INDICACIONES</b></p>
		<p>54.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar la siguiente frase final:</p> <p>“La planta profesional corresponderá a un único escalafón.”</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso séptimo</b></p> <p>55.- De la convencional constituyente Vergara, para reponerlo.</p> <p>56.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar luego de la palabra “proporcionalidad”: “en el uso”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso nuevo</b></p> <p>57.- De la convencional constituyente Vergara, para incorporar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Las policías se deben formar en una única escuela por rama, de la propia institucionalidad, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. Se podrá avanzar en el escalafón, de acuerdo a su mérito, en igualdad de condiciones respecto a sus pares.”.</p> <p>58.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>“Las policías están constituidas única y exclusivamente por la Policía General de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.”.</p> <p>59.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:</p> <p>“La ley regulará las objeciones de conciencia, el derecho de representación y la obediencia reflexiva frente a posibles violaciones de los derechos humanos en el cumplimiento de sus funciones.”.</p> <p>60.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar los siguientes incisos:</p> <p>“Los nombramientos, ascensos y retiros del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se efectuarán por un acto administrativo del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Lo anterior, en conformidad a sus respectivas leyes orgánicas y estatutos, las que determinarán las normas del desarrollo de la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, seguridad social, antigüedad, mando, mérito policial, sucesión de mando y presupuesto.</p> <p>El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los mandos superiores de las Policías por medio de un decreto fundado, e informando previamente al Congreso, antes de completar su respectivo período.”.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>Artículo 20.- Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia, impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.</p>		



DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 20</b> <b>Inciso nuevo</b></p> <p>61.- Del convencional constituyente Barraza, para incorporar un nuevo inciso al artículo nuevo 20, del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno como titular de los derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.”.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>62.- Del convencional constituyente Barraza, para incorporar un nuevo artículo 20 bis, del siguiente tenor:</p> <p>“Es deber del Estado facilitar el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos tribales.</p> <p>El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno como titular de los derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.”.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 21</b></p> <p>63.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano,</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.</p> <p>En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.</p> <p>Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.</p> <p>El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.</p> <p>Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio</p>	<p>Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para reponerlo:</p> <p>“Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.</p> <p>En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.</p> <p>Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.</p> <p>El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.</p> <p>Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
	<p>tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación como ley de acuerdo regional.</p> <p>Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.</p> <p>El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.</p> <p>Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.</p> <p>Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una</p>	<p>tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.</p> <p>Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.</p> <p>El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.</p> <p>Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.</p> <p>Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo”.</p>

<p><b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</p>	<p><b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>INDICACIONES</b></p>
	<p>reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso primero, nuevo</b></p> <p>64.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo inciso primero en el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir y firmar los tratados internacionales. Para la ratificación se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de las diputadas y diputados.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Incisos nuevos</b></p> <p>65.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para agregar un nuevo inciso en el siguiente tenor:</p> <p>"Los y las habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo a los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual el o la Presidenta deberá dar respuesta a la referida solicitud."</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>66.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para agregar un nuevo inciso en el siguiente tenor:</p> <p>“Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes”.</p> <p>67.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Catrileo, Muñoz, Montero, Hurtado, Carrillo, Chahin y Flores, para incorporar un nuevo inciso, del siguiente tenor:</p> <p>"Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de forma tal que guarden la debida correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, favoreciendo en todo tiempo la mejor y más efectiva protección de las personas."</p> <p>68.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:</p> <p>“Los tratados comerciales o de inversión no podrán limitar la soberanía del estado en su política económica y social”.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>69.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:</p> <p>“En tratados internacionales en materia comercial se deberá asegurar que los mecanismos de resolución de controversias incorporen instancias permanentes, imparciales e independiente”.</p> <p>70.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:</p> <p>“De la Recepción Constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Los derechos fundamentales en sus atributos y sus garantías asegurados por la Constitución, por los tratados internacionales ratificados y vigentes y demás fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tienen fuerza normativa constitucional y aplicación preferente en el orden interno. Todos los órganos del Estado tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, sin discriminación alguna. Su goce y ejercicio es irrenunciable. Será obligación del Estado adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias con este objeto, sin perjuicio de perseguir su exigibilidad ante el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos.”.</p> <p>71.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>“Los derechos y garantías asegurados por la Constitución se interpretarán siempre de conformidad con los estándares determinados por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, así como por sus órganos jurisdiccionales de interpretación y aplicación.”.</p> <p>72.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:</p> <p>“Las sentencias pronunciadas por los tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por Chile, serán cumplidas en el ordenamiento interno de la forma que la ley lo determine.”.</p> <p>73.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo inciso en el siguiente tenor:</p> <p>“En la negociación, suscripción, formulación de reservas, y aprobación de Tratados Internacionales de índole comerciales o de inversión se resguardará la autonomía del estado en su política económica y social.”.</p> <p>74.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar un nuevo inciso en el siguiente tenor:</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>"En los tratados sobre materias comerciales, se deberá asegurar que estos no limiten la soberanía del Estado para establecer regulaciones, ni su autonomía en cuanto a política económica o cambios legislativos."</p> <p>75.- Del convencional constituyente Chahin, para agregar el siguiente nuevo inciso:</p> <p>"Las disposiciones de un tratado solo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en virtud de lo establecido en los propios tratados o en conformidad a las reglas generales de derecho internacional."</p> <p>76.- Del convencional constituyente Chahin, para agregar el siguiente nuevo inciso:</p> <p>"Los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes gozan de jerarquía constitucional. Los demás tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes prevalecen sobre las leyes y otras normas de inferior jerarquía."</p> <p>77.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:</p> <p>"No podrán tramitarse acuerdos internacionales que afecten la soberanía del Estado."</p> <p>78.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:</p>



<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>“En los tratados sobre materias comerciales, de inversión o similares, la Presidenta o Presidente de la República también deberá asegurar que estos tratados no limiten la soberanía del Estado para establecer regulaciones, ni su autonomía en cuanto a política económica, ambiental o cambios legislativos.”.</p> <p>79.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:</p> <p>“Durante la negociación de tratados internacionales de libre comercio, inversión y afines, el ejecutivo establecerá mecanismos de información y consulta al Congreso y la ciudadanía.”.</p> <p>80.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:</p> <p>“Deberán someterse a referéndum ratificatorio los tratados de libre comercio, tratados de inversión y demás tratados de carácter económico, cuando se cumplan los requisitos que la ley defina respecto de ello tanto para el Congreso, como para los ciudadanos que así lo soliciten.”.</p> <p>81.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:</p> <p>“Una vez suscrito un tratado, durante su proceso de ratificación, así como también una vez aprobado e implementado el mismo, será deber del Estado</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>informar sobre los alcances y contenidos del mismo, en la forma y con la periodicidad que determine la ley.”.</p> <p>82.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:</p> <p>“Límite a los tratados de libre comercio: El Estado no podrá suscribir tratados internacionales de libre comercio, inversión y similares cuyas cláusulas restrinjan el derecho del Estado para llevar adelante su capacidad legislativa, reguladora y de implementación en materias de políticas de salud, alimentación, ambiente, economía y finanzas, educación, sociales, de pueblos indígenas, y defensa nacional, que le son propias.”.</p> <p>83.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:</p> <p>“El Estado sólo podrá firmar tratados o instrumentos internacionales que reconozcan jurisdicción a tribunales internacionales cuando éstos sean órganos permanentes, imparciales e independientes. No podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que reconoce jurisdicción a instancias de arbitraje internacional ad hoc, en controversias de índole comercial, de inversión y similares que se produzcan entre el Estado e inversionistas extranjeros.”.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>84.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para incorporar el siguiente capítulo nuevo:</p> <p>Capítulo X – De los Estados de Excepción:</p> <p>“Artículo 1. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.</p> <p>El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.</p> <p>El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>Artículo 2. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.</p> <p>Artículo 3. De los requisitos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.</p> <p>Artículo 4. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.</p> <p>Durante el estado de sitio el Presidente de la Republica podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>Durante el estado de emergencia el Presidente de la República únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.</p> <p>Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.</p> <p>Artículo 5. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.</p> <p>Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>85.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo, entre los artículos 20 y 24 aprobados:</p> <p>“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.</p>
	<p>Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno en los términos de los Convenios de</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 22</b></p> <p>86.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron,</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Ginebra de 1949 o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.</p> <p>La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.</p>	<p>dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.</p> <p>Durante el estado de sitio el Presidente de la Republica podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución. Durante el estado de emergencia el Presidente de la Republica únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.</p> <p>Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.”</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>87.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por el siguiente</p> <p>“Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno</p>

<p><b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b></p>	<p><b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>INDICACIONES</b></p>
		<p>según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.”</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>88.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para reponerlo.</p> <p>“La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso nuevo</b></p> <p>89.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:</p> <p>"Fuera de los Estados de excepción constitucional, las Fuerzas Armadas podrán realizar excepcionalmente tareas de cooperación que no impliquen el uso de la fuerza ni tengan carácter militar.”.</p>



DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 23</b></p> <p>90.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno en el siguiente tenor.</p> <p>“Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citados por el sólo ministerio de la Constitución a sesiones</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
	<p>Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados se pronuncie sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.</p> <p>El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados retire su autorización.</p>	<p>especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.</p> <p>Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración.</p> <p>En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.</p> <p>El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización”.</p> <p>91.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, reemplazarlo por el siguiente:</p>

<p><b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</p>	<p><b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>INDICACIONES</b></p>
		<p>“Artículo 23. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.</p> <p>El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.</p> <p>El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Incisos nuevos</b></p> <p>92.- De la convencional constituyente Vergara, para incorporar incisos nuevos del siguiente tenor:</p> <p>“Para las segunda, tercera y siguientes prorrogas, deberá igualmente pronunciarse la Cámara de las Regiones, por tres quintos de sus miembros para la segunda prórroga y dos tercios para la tercera y siguientes; aceptando o rechazando en caso de que el estado de sitio sea de carácter nacional.</p> <p>En caso de que el estado de sitio no sea de carácter nacional, las Asambleas Regionales correspondientes deberán pronunciarse por tres quintos de sus miembros para la segunda prórroga y dos tercios para</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		la tercera y siguientes; aceptando o rechazando en caso de que el estado de sitio involucre la región a la cual representan.”.
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>93.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar el siguiente artículo 23 bis:</p> <p>“Artículo 23 bis. Estado de emergencia sanitaria. El estado de emergencia sanitaria lo declarará la Presidenta o Presidente de la República en caso de una situación de epidemia, calamidad o emergencia sanitaria que amenace la vida o la salubridad de la comunidad. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a 30 días.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia sanitaria. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de emergencia sanitaria por un período superior a 30 días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 18 bis.</p> <p>Declarado el estado de emergencia sanitaria, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe o Jefa de Estado de emergencia Sanitaria, quien deberá ser una autoridad civil designada por la</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>Por la declaración del estado de emergencia sanitaria, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, establecerse limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y disponer requisiciones de bienes que permitan garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades sanitarias de la población, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la salubridad pública. Asimismo, se podrá requerir el trabajo obligatorio a trabajadores de la salud y otros civiles que sea necesario.</p> <p>Los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”.</p>
<p>Artículo 24.- Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días.</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
<p>La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a treinta días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 23.</p> <p>Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p>		
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>94.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para agregar un nuevo artículo 24 bis en el siguiente tenor:</p> <p>“La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta”.</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 25</b></p> <p>95.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 25. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada.</p> <p>Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la República decretará su término y</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p>	<p>notificará al Congreso de la República de esta circunstancia. La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá en cualquier momento revocar la declaratoria por un quórum de cuatro séptimos, si las circunstancias así lo justificaren.</p> <p>En el caso del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá decretarlo sin aprobación de la Cámara de las Diputadas y Diputados, determinando las zonas afectadas por la misma, debiendo informarle las medidas adoptadas. La Cámara, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, si las razones que la motivaron hubieran cesado totalmente.</p> <p>Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe, por un periodo superior a un año, con acuerdo de ambas cámaras del Congreso de la República.</p> <p>Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>96.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano,</p>



DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Incisos segundo y tercero</b></p> <p>97.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para reponerlos:</p> <p>“Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada”.
<p>Artículo 26.- (inciso primero) Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República o la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p>		
	(inciso segundo) Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso de Diputadas y	<p><b>ARTÍCULO 26, inciso segundo</b></p> <p>98.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno en el siguiente tenor:</p> <p>“Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	Diputados y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.	de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.”  99.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.”.
(inciso tercero) Las fuerzas armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.		100.- De la convencional constituyente Vergara, para reponer el inciso tercero del artículo 26.
<p>Artículo 27.- Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que éste encomendare rendirán cuenta</p>		

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.</p>		
	<p>Artículo 28.- Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 28</b></p> <p>101.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, para sustituirlo por uno en el siguiente tenor:</p> <p>“Comisión de Fiscalización. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
	<p>Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Control deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control.</p>	<p>Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.”.</p> <p>102.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 28. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.</p> <p>Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.</p> <p>Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.</p>
<p>Artículo 29.- Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma.</p> <p>Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley.</p>		
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>103.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 29 aprobado:</p> <p>“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>INDICACIONES</b>
		<p>autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño”.</p>
	<p>De la acusación constitucional.</p>	